

Dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 703-2017-SUCAMEC, que declara desestimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Charles Jacques Sacuto contra el Oficio N° 8676-2017-SUCAMEC-GAMAC.



Resolución de Superintendencia N° 430 -2017-SUCAMEC

Lima, 26 SEP 2017

VISTO: El escrito de fecha 22 de setiembre de 2017, presentado por el administrado Charles Jacques Sacuto, por el cual formula derecho de petición, y el Informe Legal N° 513-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 25 de setiembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones, la misma que señala en su Décima Disposición Complementaria Transitoria que toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, Sucamec), con potestad para sancionar a los administrados por las infracciones que cometan;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 703-2017-SUCAMEC, de fecha 31 de julio de 2017, se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el administrado Charles Jacques Sacuto, contra el Oficio N° 8676-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 22 de mayo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos;

Que, mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2017, el administrado Charles Jacques Sacuto, formula derecho de petición al amparo del artículo 115 del TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, bajo los siguientes argumentos:

"Mediante Oficio N° 8676-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 22 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos me informa que no es factible atender mi solicitud de licencia inicial y emisión de tarjeta de propiedad de uso de arma de fuego, debido a que no he acreditado mi calidad migratoria con carácter indefinido".

"Con fecha 14 de junio de 2017, interpuse recurso de apelación contra el citado oficio, debido a que afecta mi calidad migratoria como residente inversionista (con más de 20 años en el Perú), toda vez que me niega el derecho al uso de un arma de fuego para mi defensa personal, sin considerar la inseguridad ciudadana que vive el país ante la ola de criminalidad, máxime si es de conocimiento público que los empresarios somos propensos a tener episodios con la delincuencia".

"Mediante Resolución de Superintendencia N° 703-2017-SUCAMEC, de fecha 31 de julio de 2017, se declaró desestimado mi recurso de apelación debido a que no había acreditado mi calidad migratoria con carácter indefinido".

"Invoco el derecho de petición en el hecho de que la seguridad ciudadana es la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía destinada a asegurar su convivencia pacífica, con la finalidad de evitar la comisión de delitos y faltas contra las personas y sus bienes".

"Asimismo, como le he indicado en los documentos precedentes, al ser un empresario y estando a cargo de la gestión de DELIFRANCE SAC, y al ser la producción de mi representada en Oxapampa, provincia de Oxapampa, existiendo en la zona una banda de delincuentes que secuestra y extorsiona a todos los empresarios, lugar donde también realizamos actividades comerciales, y al



VºBº
C. Verástegui

verse incrementada la delincuencia en el sector denominado Chotabamba, provincia de Oxapampa, departamento de Cerro de Pasco, es fundamental tener instrumentos que protejan mi integridad personal, así como mi vida”.

“No podría alcanzar la seguridad y la paz social, sino contamos con las herramientas necesarias para hacerles frente, es por ese motivo, y los precedentes que, en protección a la vida, reconocido por la Constitución como un derecho fundamental, recorro a su despacho a fin de que se sirva revertir la decisión tomada, y se me conceda mi licencia inicial y la respectiva tarjeta de propiedad”;

Que, el derecho de petición se encuentra consagrado en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce el derecho que tiene toda persona a formular peticiones por escrito ante la autoridad competente y a recibir respuesta, también por escrito, dentro del plazo legal;

Que, un mayor desarrollo del derecho de petición se encuentra en el numeral 115.2 del artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, **de contradecir actos administrativos**, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”;

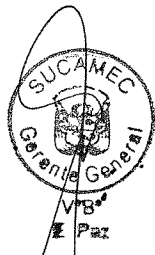
Que, como se observa, en el ámbito de actuación del derecho de petición, también se encuentra el derecho “**de contradecir actos administrativos**”; de ahí que García de Enterría y Fernández enfatizan que: “La nota característica de los recursos es ... su finalidad impugnatoria de actos o disposiciones preexistentes que se estiman contrarias a Derecho, lo cual les distingue de las peticiones, cuyo objetivo es forzar la producción de un acto nuevo (...)”;

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01004-2011-PA/TC, precisa que: “la obligación de dar respuesta por escrito comprende a todo tipo de pedido que promueva una persona, de manera individual o colectiva. Y como precisan los numerales 106.1 y 106.2 de La Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, comprende toda solicitud ‘ante todas y cualesquiera de las entidades’, ya sea que tengan por objeto iniciar un procedimiento administrativo, ‘presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, **de contradecir actos administrativos**, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, texto que ha sido recogido íntegramente por el artículo 115 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, como se puede apreciar, el derecho de los administrados a la petición administrativa es amplio y garantiza una serie de atributos a los administrados para equilibrar en cierta medida la situación de desbalance que existe entre las entidades de la Administración Pública y los administrados, por lo que, a fin de dar respuesta al derecho de petición formulado por el administrado Charles Jacques Sacuto, corresponde realizar un análisis normativo que permita a la Administración pronunciarse sobre su petición;

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece, entre otros, como derechos fundamentales de la persona: “**A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece**”;

Que, al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, el Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar que: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte”;





Resolución de Superintendencia

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 015-2006-AA, ha expresado que: *"La noción de Estado social y democrático de derecho concreta los postulados que tienden a asegurar el mínimo de posibilidades que tornan digna la vida. La vida, entonces, ya no puede entenderse tan solo como un límite al ejercicio del poder, sino fundamentalmente como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado, el cual ahora se compromete a **cumplir el encargo social de garantizar**, entre otros derechos, **la vida y a la seguridad**".* Asimismo, en otro postulado el Tribunal Constitucional ha utilizado la interpretación que mejor favorece a la protección de los derechos constitucionales. Esta opción responde al principio *pro hómine*, según el cual corresponde interpretar una regla concerniente a un derecho humano *"del modo más favorable para la persona, es decir, para el destinatario de la protección"*;

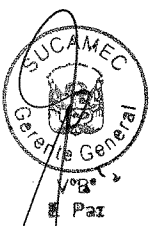
Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Loor vs. Panamá, señala que: *"(...), el Estado puede otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre **migrantes y nacionales**, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y **no lesione los derechos humanos**. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva **igualdad ante la ley** de todas las personas".* (Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo, 248);

Que, si bien es cierto que la autoridad competente tiene la atribución del control de otorgar autorizaciones, también lo es que el ejercicio de esta facultad de control no debe lesionar ni afectar en absoluto el derecho constitucional a la vida, pues ello implicaría desproteger al administrado ante inminentes peligros a su salud corporal, pues *"Debe tenerse presente que la vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Por esta razón, es indispensable la consideración de la vida que, en este caso, se manifiesta como vida saludable"*. (Tribunal Constitucional - Expediente 00925-2009-HC FJ 7);

Que, atendiendo que el administrado Charles Jacques Sacuto, recurre en protección a la vida, reconocido por la Constitución Política del Perú como un derecho fundamental de la persona, corresponde atender su derecho de petición, por lo que resulta pertinente dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 703-2017-SUCAMEC, de fecha 31 de julio de 2017, y el Oficio N° 8676-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 22 de mayo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; en consecuencia, se debe atender su solicitud de licencia inicial y emisión de tarjeta de propiedad de uso de arma de fuego; además conforme lo establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, el Informe Legal N° 513-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 25 de setiembre de 2017, debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



C. Verástegui

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 703-2017-SUCAMEC, de fecha 31 de julio de 2017, y el Oficio N° 8676-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 22 de mayo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos atienda la solicitud de licencia inicial y emisión de tarjeta de propiedad de uso de arma de fuego, peticionada por el administrado Charles Jacques Sacuto, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado, y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz